



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Referencia: Apelación Medida de Protección Definitiva
Demandante: Dina Magaly Amortegui Arcila
Demandado: Ramiro Sánchez Silva
Radicación: 2021-00201-00

SENTENCIA No. 22

Puerto Rico Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 señala que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de **los 20 días siguientes** a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida De Protección Definitiva de fecha 17 de septiembre de 2021, el señor RAMIRO SANCHEZ SILVA, apeló la decisión de la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA manifestó: “*que no está de acuerdo con la decisión en los puntos PRIMERO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO.*”

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional “*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*”. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

Uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada *medida de protección*. El artículo 5 de esta normativa dispone que



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.” Justamente en esto consiste la medida de protección.

Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle “fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.”

La medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11° de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, “si estuviere fundada en al menos indicios leves”. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá “mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.

El artículo 5 de la misma normativa presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras. De todas maneras, el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza. Por esta razón, en la sección (n) de esta misma disposición, se previene que podrá adoptarse “[c]ualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”. Este artículo dispone además, en su parágrafo 3, que “La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Se indica que, la denunciante señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA convivió con el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA hasta el 03 de noviembre de 2020, de dicha relación sentimental se procrearon dos hijos cuyos nombres corresponden a SANTIAGO SANCHEZ AMORTEGUI y MARTIN SANCHEZ AMORTEGUI de 7 y 2 años, respectivamente.

En este caso se encuentra comprobado el riesgo que corre la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA de ser agredida por su ex – pareja sentimental RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, pues si reincide en su actuar con violencia, tal como se percibe de la diligencia de cargos en los que narra que ha sido víctima de violencia física y psicológica, desde su convivencia como pareja, dentro de la cual la maltrataba de palabra, diciéndole palabras soeces, siendo este el motivo de separación el día 03 de noviembre de 2020.

Señala que el día 11 de septiembre de 2021 fue agredida verbal y físicamente por el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, en vía pública del municipio de El Paujil Caquetá y ante su hijo mayor SANTIAGO.

Igualmente, está demostrado que la violencia ha sido una constante dentro de la relación de pareja y luego de terminada la misma, que además han sido testigo sus hijos, los cuales son menores de edad.

El denunciado señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, fue debidamente notificado de la denuncia presentada por la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, como también de la Medida de Protección Provisional impuesta en su contra, así mismo fue informado para que aportara testigos o pruebas hasta el día 15 de septiembre de 2021 y de la fecha de la audiencia de imposición de sanción.

El denunciado señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA al rendir sus descargos, se limitó a manifestar, que es la versión de ella, pero de que ya sea así, es otro cuento; igualmente la Comisaría le pregunto cómo fue esa agresión, a lo cual contesto, que la agresión fue que ella me dejó botado en el salón parroquial al niño pequeño, por eso fue que se salió de control y que ellos se separaron en octubre de 2020 porque ella estaba molestando con un man que está en la cárcel.

La Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, mediante auto No. 011 de fecha 13 de septiembre de 2021, ordenó provisionalmente al señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA se abstenga de ejecutar actos de violencia intrafamiliar, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otro tipo de violencia, abstenerse de ejecutar cualquier acto que perturbe, intimide, amenace, o de cualquier forma interfiera con la presunta víctima, su ex compañera sentimental DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA y demás miembros de su grupo familiar; como también para que se abstenga de ejecutar actos de violencia y maltrato, ya sea verbal, psicológico, físico, o cualquier otro similar contra la señora DINA MAGALY, advirtiéndosele al denunciado de las sanciones si desatiende la medida provisional.

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar y, que impuso la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá al señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, de las cuales impugnó el numeral primero, sexto, séptimo y noveno, que dice:

“Se abstenga de ejecutar actos de violencia intrafamiliar, amenaza, agravio, ofensa; o cualquier otro tipo de violencia; se abstenga de ejecutar cualquier acto que perturbe, intimide, amenace, o de cualquier forma interfiera con la presunta víctima, su ex cónyuge DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA y, demás miembros



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

de su grupo familiar. ADVIRTIENDOLE, al denunciado que, si desatiende que, al denunciado que, si desatiende o incumple la medida definitiva de PROTECCION, se hará acreedor a una sanción de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto. Conmínese al señor RAMIRO SANCHEZ SILVA, para que se abstenga de ejecutar ACTOS DE VIOLENCIA Y MALTRATO YA SEA VERBAL, PSICOLÓGICO, FÍSICO, O CUALQUIER OTRO SIMILAR contra la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA. Adviértasele, al denunciado, que, si desatiende o incumple la medida de PROTECCION DEFINITIVA, se hará acreedor a una sanción de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto. Por lo cual, se le ORDENA, abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada”

“Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar”

“Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada”

Es de indicar que el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, no sustentó el recurso de apelación contra los numerales precitados.

De la primera sanción impuesta, considera este Despacho se impuso conforme a la normatividad prevista para el presente caso, dado que la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA durante la convivencia con el señor RAMIRO, fue víctima de agresión verbal y dada la separación física entre ellos, incurre el señor SÁNCHEZ SILVA ha reincidido en sus agresiones verbales, añadiendo a ello, agresión física (bofetada), lo cual significa que cada encuentro con la señora DINA MAGALY madre de sus dos menores hijos SANTIAGO y MARTIN, no concluye en buenos términos, dado que no han superado las diferencias personales que tienen entre sí con el rol de padres que deben desempeñar, velando por el bienestar de sus propios y garantizándoles sus derechos fundamentales, de brindarles amor y respeto y no propiciando un ambiente agresivo, en la cual se presentan escenas de violencia verbal y física.

En el presente caso, lo más importante es brindarle integridad física, emocional y afectiva a la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, mujer y madre que ha recibido Violencia por parte de su ex – pareja sentimental durante su vida de convivencia y ahora en la separación, como también se debe proteger la integridad de los menores SANTIAGO SANCHEZ AMORTEGUI y MARTIN SANCHEZ AMORTEGUI, quienes han presenciado hechos de violencia tanto verbal como física, lo cual afecta en el desarrollo integral de los mismos. Por



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

consiguiente, está imposición no tiene reparo alguno, ya que busca proteger la integridad de la víctima.

En cuanto a la sanción proferida por la Comisaría de Familia de El Paujil en el numeral sexto, es de recibo para este Despacho, cuyo fin es prevenir cualquier acto de mayor agresividad, comoquiera que el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA no controla su temperamento, reiterándole a las partes que deben velar por el bienestar de sus propios hijos, independiente de las relaciones interpersonales, comoquiera que se vislumbra de los hechos narrados por la denunciante, es una persecución sobre la misma sin tener en cuenta el bienestar de los menores SANTIAGO y MARTIN, por lo que se hace necesario imponer esta sanción.

Respecto a la sanción del numeral séptimo, el Despacho considera que dado los hechos narrados por la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA, es de vital importancia, que el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, informe el lugar donde va a permanecer junto con sus menores hijos SANTIAGO y MARTIN, quien o quienes van a tener el cuidado de los mismos, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y brindarles un ambiente sano y acogedor, lo cual incide en el desarrollo integral para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. En consecuencia, esta sanción está acorde con las circunstancias del caso.

Y frente a la sanción del numeral noveno proferida por la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, esto es, la suspensión de tenencia, porte de armas de fuego; esta Judicatura no tienen reparo alguno, toda vez que como se ha dicho en párrafos anteriores, se busca impedir cualquier amenaza, como también busca prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, atendiendo el grado de agresividad en que ha incurrido el señor RAMIRO SÁNCHEZ SILVA, quien inicio su agresión de manera verbal y posteriormente en agresión tanto verbal como física, lo cual dio origen al proceso de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar.

De esta manera, considera esta Judicatura, que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga el respeto, armonía y bienestar máxime cuando existen hijos menores de edad y, así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que la puedan llegar a afectar gravemente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 17 de septiembre de 2021, por la Comisaría de Familia EL Paujil Caquetá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la señora DINA MAGALY AMORTEGUI ARCILA RAMIREZ contra RAMIRO SPANCHEZ SILVA, identificado con C.C. No. 1.118.024.249 expedida en El Paujil Caquetá.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá**

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la Comisaría de Familia de El Paujil Caquetá, para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4c013107d79f207784021fca270e4fb2799729ccd68cbca31dc3b605edcc
dd**

Documento generado en 19/10/2021 03:13:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**